



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

21557/2014

**Principal en Tribunal Oral TO01 - DENUNCIADO: PEÑA PAHUASI,
MARIA MARTHA Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 y INFRACCION
LEY 25.871**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, **Dr., CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA** Presidente, **MARÍA ALICIA NOLI** Jueza de Cámara y **GABRIEL EDUARDO CASAS** Juez de Cámara y, actuando en representación del Ministerio Público Fiscal los Dres. **PABLO CAMUÑA y DANIEL WEISEMBERG**, y como abogado defensor el Sr. Defensor Oficial, Dr. **CIRO VICENTE LO PINTO** siendo imputada **MARÍA MARTHA PEÑA PAUHASI**, boliviana, Cédula de Identidad Boliviana N° 8.016.644 y Cédula de Identidad Argentina Extranjera N° 94.600.560, domiciliada en la Rioja 115, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal con motivo del acuerdo efectuado por las partes a fs. 981/982, y

CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162

Que a fs. 981/982 obra el escrito suscripto por la Fiscalía General, la Defensa Oficial y María Martha Peña Pahuasi solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 bis del CPPN.

Que conforme el Requerimiento Público Fiscal obrante a fs. 229/234, el hecho histórico que diera origen al proceso se inicia “en fecha 01 de octubre de 2014 en razón de un procedimiento efectuado por un control de Gendarmería Nacional a la altura del Km 1358 de la Ruta Nacional Nº 9 de la localidad de Molle Yaco, Provincia de Tucumán, en una unidad de transporte de la empresa “La Veloz del Norte S.A.” (interno 616, dominio ERW-121), que se traslada desde la localidad de La Quiaca con destino a Liniers, Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de efectuar tal medida, se constata la presencia de una persona que dijo llamarse Lidia Pacsi Quispe, quien exhibe documentación con ese nombre. Sin embargo, luego de cotejarla, el personal de la fuerza mencionada verifica que la fotografía no coincide con la persona que porta dicha identificación. Al advertir que esta persona sería menor de edad, se le pregunta con quién viajaba, manifestando que lo hace junto a María Martha Peña Pahuasi, la que interrogada sobre esto responde que efectivamente se encuentra viajando junto a la niña interrogada y dos personas más: una de ellas identificada como SSB y una mujer que dijo llamarse Francisca Peña Pahuasi. Así las cosas, el personal de Gendarmería procede a requisar a María Martha Peña Pahuasi, constatándose que tiene en su poder un documento a nombre de ITL, de 13 años de edad y al preguntársele a quien pertenecía, la imputada responde que pertenece a quien en un primer momento dijo llamarse Lidia Pacsi Quispe. La acusada manifiesta que decide darle otro documento a la joven, ya que esta

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

es menor de edad y sin autorización de sus padres no habría podido ingresar al país con su propio documento. También indica la requisada que el dinero que detenta pertenece una parte a ella y el resto a las otras mujeres que la acompañan, quienes identificadas como víctimas expresan que son trasladadas para trabajar a Buenos Aires en un taller de costura o como vendedoras de ropa. Posteriormente se presenta personal de la Dirección Nacional de Migraciones que entrevista en primer lugar a SSB, confeccionándose acta de declaración. Luego se establece comunicación con quien en un primer momento se había identificado como Francisca Peña Pahuasi, y al momento de declarar manifiesta espontáneamente que no es esa su documentación y su identidad, sino que su verdadero nombre es JCT y que tiene 14 años de edad. Asimismo, que la cédula a nombre de Francisca Peña Pahuasi le pertenece a la hermana de la imputada, y que le ha sido entregada para traspasar el control migratorio”.

Considera el Fiscal Federal que la conducta desplegada por María Martha Peña Pahuasi, se encuadra en lo tipificado por los artículos 145 bis y ter incs. 1, 4 del CP, en relación a la ley 26.842, en concurso ideal (art 54 del CP), con los ilícitos migratorios previstos en los arts 116, 119 y 121 de la ley Nº 25.871.

El Sr. Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado disiente con el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio y sostiene que la conducta que se le incrimina a Peña Pahuasi encuentra adecuación típica en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art 145 bis y ter inc 1 y 4 cfr ley 26.842). El Fiscal considera como atenuantes la falta de antecedentes computables según el informe del Registro Nacional de

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162

Reincidencia, la colaboración prestada con el accionar de la justicia al suscribir el presente acuerdo y reconocer su participación en los hechos que se le enrostra, y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas prevista en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Que las partes subsumen la conducta de María Martha Peña Pahuasi en el tipo penal previsto y reprimido por el art. 145 bis y ter inc. 1 y 2 Cfr. Ley 26.842.

Solicitan se condene a María Martha Peña Pahuasi a la pena de *“SIETE (7) años de prisión de efectivo cumplimiento, y las costas del presente proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, (artículos 145 bis y ter inc. 1 y 4 del Código Penal conforme ley 26.364). Se pacta en un monto de años de condena mayor al previsto como máximo en el art 341 bis inc 1 del CPPN ello en resguardo de la garantía de la acusada de obtener una condena firme en un plazo razonable, garantizado por el art. 14, inc 3 “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLVI-B, 1107; XKIV-B, 1250)”*.

Que el Tribunal toma conocimiento de *visu* de María Martha Peña Pahuasi, y de conformidad a lo normado por el art. 398 del CPPN, el pronunciamiento será emitido en forma conjunta.

Que la veracidad del hecho histórico que dio origen a este proceso y consecuente sustento en la pretensión de ambas partes de la relación procesal, se infiere de modo fehaciente a partir de la sola observación de las piezas procesales: **a)** Acta de procedimiento (fs. 02/03); **b)** croquis del lugar de procedimiento (fs. 8); **c)** Actas de declaración migratoria (fs. 09/12); **c)** declaraciones testimoniales de María Elisa Amador (fs. 71/vta), Alicia del Valle Coronel (fs. 117); **d)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Informes técnicos de entrevistas en Cámara Gesell a Santusa Sanizo Bernaldo (fs. 79/80); Isabel Tumiri López (fs. 81/82) y Jimena Choque Terrazas (fs. 83/84) e) Informe pericial sobre los celulares secuestrados (fs. 162/176) y f) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 926/928).

La valoración en conjunto de los elementos arriba descriptos, con el criterio de la sana crítica racional, nos permite concluir que el hecho bajo juzgamiento existió y que María Martha Peña Pahuasi es autora penalmente responsable del delito de trata laboral.

Con lo consignado precedentemente, queda satisfecho el control jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad que informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

Ahora bien, puesto el Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo que supone la modificación de la calificación legal otorgada en la requisitoria de elevación a juicio, también corresponde realizar el debido control de legalidad, teniendo presente los alcances del art. 120 de la CN, que atribuye al Ministerio Público Fiscal *la titularidad del ejercicio la acción pública*. En consecuencia, lo que debemos verificar es si existe o no arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por parte del Sr. Fiscal General.

Por lo que la nueva calificación jurídica que el acuerdo establece posee rasgos de razonabilidad y racionalidad que supone un ajuste legal al proceso, en relación al hecho admitido. Por lo cual la subsunción propuesta estaría justificada.

Cabe, en consecuencia, calificar, como lo hace la presentación que origina esta sentencia, la conducta cumplida por **María Martha Peña Pahuasi** a tenor de lo dispuesto por los artículos 145 bis y ter inc 1 y 4 del Código Penal conforme ley 26.364, en cuanto se refiere

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162

a la trata de personas con fines laborales.

Que cabe finalmente precisar el quántum de pena aplicable a María Martha Peña Pahuasi, para lo cual el Tribunal tiene en cuenta la limitación impuesta por el apartado 5° del Art. 431 bis del C.P.P.N., especialmente en lo referente a que la sentencia no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal.- Atento tal imperativo legal, el Tribunal advierte que el monto de la pena acordado excede lo dispuesto por el artículo 431 bis del CPPN que dispone en su inciso 1 la posibilidad de solicitar por parte del Fiscal “...la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años”. Asimismo, al momento de celebrarse la audiencia de visu, la imputada manifestó que presta conformidad con el acuerdo pero solicitó al tribunal que analice la posibilidad de reducir su pena atento a que tiene un hijo que vive en Bolivia y al que no ve hace tiempo.

En consecuencia este Tribunal debe modificar el monto pena acordado, no sólo por lo establecido expresamente en la norma del artículo 431 bis del CPPN, sino por entender que excede los fines de la prevención especial.

Por lo dicho anteriormente este Tribunal considera razonable la aplicación a María Martha Peña Pahuasi de la pena de 6 años de prisión de efectivo cumplimiento y las costas del presente proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (arts. 145 bis y ter incs. 1 y 4 del Código Penal, conforme ley 26.364 y artículo 431 bis del CPPN).

Por último, corresponde el decomiso de los elementos que sirvieron para cometer el delito (art 23 CP).

Por lo expuesto el Tribunal,

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

RESUELVE:

I) CONDENAR a MARÍA MARTHA PEÑA PAHUASI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **SEIS AÑOS de PRISIÓN y COSTAS,** por ser autora voluntaria y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral previsto y reprimido por los artículos 145 bis y ter incs. 1 y 4 del Código Penal (Arts 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal, 431 bis inc 1 y 531 del C.P.P.N.).-

II) ORDENAR la destrucción de los elementos utilizados para cometer el delito (art 23 CP).

III) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: DR. HUGO CESAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#28607502#176810206#20170421082615162